



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 328-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 SET. 2009

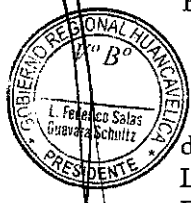
VISTO: El Informe N° 172-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 4230-2009/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 011-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mml, el Informe N° 030-2009-GOB.REG.HVCA/PPAD, el Oficio N° 226-2007/GOB.REG.HVCA/GGR, el Oficio N° 667-2007/GOB.REG.HVCA/OCI, el Oficio N° 217-2007/GOB.REG.HVCA/GGR, el Oficio N° 331-2004/GOB.REG.HVCA/OCI, el Examen Especial N° 009-2001-02-4367/CTAR-HVCA/GRCI: Examen Especial a la Aldea Infantil San Francisco de Huancavelica Periodo 2000 a Junio 2001; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2009/GOB.REG.HVCA/ PR del 04 de agosto del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Filomeno Palomino Ordóñez, Lucio Espinoza Ccencho, Primitiva Quintana Calderón y Nilton César Fabián Montes, en mérito al Examen Especial N° 009-2001-02-4367/CTAR-HVCA/GRCI: Examen Especial a la Aldea Infantil San Francisco de Huancavelica Periodo 2000 a Junio 2001. Los procesados han sido notificados conforme consta en los cargos de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que corre a fojas 37, con lo cual se les otorgado las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, los hechos se sustentan en el Informe N° 009-2001-2-4367/CTAR-HVCA/GRCI, de fecha 07 de febrero del 2002, mediante la cual se ha determinado que durante el año 2000 al 30 de Junio del 2001, no se ha utilizado la Tarjeta de Existencia Valorada de Almacén (KARDEX), no existiendo un adecuado control de entradas y salidas de víveres, determinándose faltantes de productos. No existió el archivo de donaciones de víveres recepcionados de Instituciones Públicas y Privadas, pese a que la Aldea Infantil es beneficiaria de donaciones por parte de Fundación de los Niños del Perú, PRONAA, Municipalidades, entre otros, por lo que la falta de los documentos de donaciones de víveres recibidos por la Aldea no permite una adecuada programación de adquisición mensual de víveres. Del cruce efectuado entre el inventario de fecha 05 de Febrero del 2001, donaciones recepcionadas durante el mes de febrero a junio del 2001 y adquisiciones realizadas en el mismo periodo, se ha observado faltantes de 817.25 kilos de arroz, 235. ¼ litros de aceite, 179 unidades de atún y de 600 tarros de leche gloria grande, que asciende a un monto total de S/. 3,635.36 nuevos soles. De la revisión sobre rendiciones de fondos para pagos en efectivo se tiene que de las habilitaciones efectuadas a la Aldea Infantil, se determinó la adquisición de carne de res en l cantidad de 2,845 kilos durante los meses de febrero a mayo 2001, ascendiente a la suma de S/. 2,370.00, habiendo faltantes por 132 Kilos equivalente a S/.780.00. Todas estas observaciones han denotado que no ha existido un control estricto de los bienes al interior de la Aldea;

Que, los procesados, han efectuado su defensa escrita, ofreciendo diversos documentos como medios de sustento a lo manifestado, previamente, han procedido a deducir la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2009-GOB.REG-HVCA/PR del 04 de agosto del 2009, quienes consideran entre otros que se les ha afectado al no tener en cuenta el debido procedimiento, puesto que se ha instaurado el proceso disciplinario en su contra, sin tener en cuenta que los hechos han prescrito en demasía debiendo de haberse iniciado en estricto respeto a lo dispuesto en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, solicitando el archivamiento de los actuados;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 328 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 SET. 2009

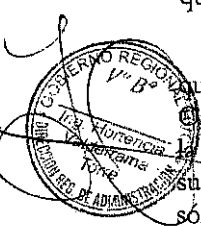
Que, se ha procedido a la verificación de las fechas descritas, teniéndose así que en efecto mediante Oficio N° 331-2004/GOB.REG.HVCA/OCI de fecha 07 de julio del 2004, el titular de la institución Padre Salvador C. Espinoza Huarocc, recibió el informe de control que contiene el Examen Especial a la Aldea Infantil San Francisco de Asís de Huancavelica Periodo 2000 a Junio 2001, por lo que la fecha límite para haber aperturado el proceso disciplinario fenecía el 07 de julio del 2005; sin embargo, la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, a través de sendos documentos y entre ellos el Oficio N° 145-2009/GOB.RE.GHVCA/OCI del 26 de febrero del 2009 requiere a la Presidencia Regional a fin de que informe el cumplimiento del seguimiento y evaluación de medidas correctivas y procesos judiciales al 2008, hallándose la omisión de la implementación de recomendaciones, por lo que se ha procedido a la instauración del proceso disciplinario con fecha 04 de agosto del 2009;



Que, constituye requisito sine qua non, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinar en qué momento la autoridad administrativa competente, tomó conocimiento de las faltas imputadas a las procesadas, por lo que estando a la fecha antes descrita, el presente proceso administrativo disciplinario se instauró después de cumplido el año que prevé el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: *“El Proceso Administrativo Disciplinario deberá de iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción...”*; consecuentemente para la fecha de instauración del proceso, ya había prescrito la acción administrativa disciplinaria, no siendo pertinente continuar con el mismo;

Que, la mayoría de los procesados han deducido a su favor la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, amparados en la norma especial antes señalada, empero, existiendo un vacío sobre su aplicación para quienes no la hayan planteado, debe de aplicarse analíticamente, lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 233° Numeral 233.3 *“Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.”* Esta norma posibilita que el administrado/procesado alegue la prescripción a su favor, y respecto del órgano decisor, sin mas trámite que la constatación de plazos debe de estimarla o desestimarla, ahora bien, habiéndose generado la prescripción y desaparecido la facultad sancionadora del Estado, con respecto a unos, debe de resolverse la situación de quienes no la alegaron, por lo que no se encuentra prohibición en la norma para que la autoridad administrativa se pronuncie de oficio sobre la prescripción que ya se generó finalmente a favor de quienes por desconocimiento o falta de apersonamiento a la instrucción no la dedujeron;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y bajo los fundamentos de los procesados que han sido debidamente acreditados, debe de estimarse la petición formulada por los Filomeno Palomino Cardóñez, Primitiva Quintana Calderón y Lucio Espinoza Ccencho, declarando prescrita la acción; y respecto a la situación procesal de don Nilton César Fabián Montes, habiéndose generado el instituto de la prescripción a su favor, devendría en improcedente restablecer la vigencia del plazo para sancionar los ilícitos administrativos sólo en su caso, por tanto, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a su favor;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 328 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 SET. 2009

Que, a mayor abundamiento, el Artículo 1.3 de la Ley Nº 27444 determina el Principio de Impulso de Oficio, por el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Por su parte, el Artículo 1.5, determina el Principio de Imparcialidad por el cual las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;



Que, del mismo modo, el Artículo 145 de la Ley Nº 27444 dispone el "impulso de procedimiento" por el cual la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aún cuando no haya sido invocado o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, estando a las consideraciones expuestas, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha podido establecer que algunos de los procesados han deducido el instituto de la prescripción la que efectivamente se ha generado a su favor, resultando improcedente continuar con el procedimiento sancionador en su contra, así como que resulta innecesario pronunciarse respecto a los demás procesados por las mismas consideraciones, debiendo de archiversse la presente, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. Del mismo modo, debe de determinarse la responsabilidad de los Miembros de la Comisión que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, por cuanto la presunta negligencia que se advierte, ha causado la imposibilidad de ejercer la facultad sancionadora del Estado;

Que, sin embargo, cabe hacer notar que sobre los hechos advertidos en el Examen Especial a la Aldea Infantil San Francisco de Asís de Huancavelica Periodo 2000 – Junio 2001, existen indicios de responsabilidad civil y/o penal de los implicados, por los faltantes, por las irregularidades del gasto operado, y en general por la negligencia advertida, en consecuencia, estando a la naturaleza de los hechos, y teniendo en cuenta que la norma prevé que en caso de existir la posibilidad de una responsabilidad de esta naturaleza, deviene pertinente autorizar al Procurador Público del Gobierno Regional Huancavelica, el inicio de las acciones legales a que hubiere lugar;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 328-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 SET. 2009

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADA la solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, deducida por:

- **Filomeno Palomino Ordoñez**, ex Técnico Administrativo de la Aldea Infantil San Francisco de Asís.
- **Lucio Espinoza Ccencho**, ex Técnico Administrativo de la Aldea Infantil San Francisco de Asís.
- **Primitiva Quintana Calderón**, ex Técnico Administrativo de la Aldea Infantil San Francisco de Asís.

ARTICULO 2°.- DECLARAR DE OFICIO, la Prescripción de la Acción Administrativa contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a favor de:

- **Nilton César Fabián Montes**, ex Técnico Administrativo de la Aldea Infantil San Francisco de Asís.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, conforme a sus atribuciones, emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa en la que habrían incurrido los Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en contra de los servidores comprendidos en el Examen Especial a la Aldea Infantil San Francisco de Asís de Huancavelica Periodo 2000 – Junio 2001.

ARTICULO 4°.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de acciones legales a que hubiera lugar contra quienes resulten responsables, por los hechos señalados en el Examen Especial N° 009-2001-02-4367/CTAR-HVCA/GRCI: Examen Especial a la Aldea Infantil San Francisco de Huancavelica Periodo 2000 a Junio 2001 y demás antecedentes que en calidad de anexo forman parte de la presente resolución.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA
L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

